REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veitiuno (2021)

EXP. Nº2018-00728.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La sociedad Alquiler de Formaleta y Equipo S.A.S., por conducto de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad Constructora Díaz S.A.S., para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las facturas de venta "*Nº44252, Nº44253, Nº44249, Nº44248, Nº44247"*.

2. Al encontrase reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso mediante proveído de 6 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago.

3. La ejecutada Constructora Díaz S.A.S., se notificó de dicha providencia vía correo electrónico en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *Ibídem*, sin que contestara la demanda ni propusiera medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron las facturas de venta "*Nº44252, Nº44253, Nº44249, Nº44248, Nº44247*", documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la factura establecen los artículos 772 a 774 *Ibíd.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos

ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd*.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **$56.000.oo** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N`25**, FIJADO HOY **22 DE FEBRERO DE 2021** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

MPNR

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b63ff06ddcca849376bf55c11141e21a970f0d3efb17ef58533c99b1acf615**

Documento generado en 19/02/2021 10:57:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MPNR